



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Se corre vista del expediente digital a este Ministerio Público (fs. 377) en razón de la declaración de incompetencia del titular del Juzgado Federal de San Nicolás N°1, que de conformidad con el dictamen del fiscal del fuero, consideró que la causa corresponde a la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de las personas y de la materia en debate (fs. 373/376).

A mi modo de ver, entiendo que la causa no corresponde a la competencia originaria de V.E. toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— las asociaciones actoras inician acción colectiva de amparo ambiental contra el Ministerio de Transporte de la Nación, la Administración General de Puertos Sociedad del Estado, la Subsecretaría de Puertos Vías Navegables y Marina Mercante, el Ente Nacional de Control y Gestión de la Vía Navegable y el Ministerio de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático de la Nación, a fin de que cesen las obras de dragado, re dragado, sobre dragado, profundización, cambio de traza o ensanchamiento y el uso del nuevo canal de navegación comercial para buques de ultramar, en el brazo derecho denominado “Paso Las Hermanas” del Río Paraná o la Hidrovía

Paraná-Paraguay hasta tanto se realice el procedimiento legal de Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluación Ambiental Estratégica, pero ninguno de ellos es una persona aforada a esta instancia originaria de la Corte, por lo que no se configuran los requisitos exigidos por el constituyente para habilitar la tramitación de la causa ante sus estrados (conf. Fallos: 345:1173).

Ello es así, más allá de que se trate de la preservación y protección de un recurso natural interjurisdiccional compartido por las provincias de Entre Ríos y Buenos Aires en el tramo del partido de Ramallo (según argumentan el juez federal y el fiscal del fuero que intervinieron en la causa), pues no se advierte en los informes presentados por los demandados, ni tampoco surge de las restantes constancias del expediente, que se efectúe la citación como tercero al pleito de alguna de las provincias señaladas, ni un conflicto entre la Nación y dichas provincias que V.E. esté obligado a resolver (conf. fs. 354/371).

En efecto, cabe recordar que el Tribunal no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1° de la ley 48, 2° de la ley 4055 y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

Además, la facultad de las personas para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten no las autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

el ejercicio de la competencia que aquélla otorga a la Corte (doctrina de Fallos: 310:279, 789, 970 y 2419; 311:175; 322:813 y 2856).

En virtud de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "*Sojo*", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de diciembre de 2022.